

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

EL SUSCRITO ASESOR JURÍDICO MEDIANTE

AVISO NO.053/2023

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO LO RESUELTO EN LA RESOLUCION NO. (0200-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA NO. 15032022-009, ADELANTADA POR PRESUNTA OCUPACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN INDEBIDA SOBRE ZONAS CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE PLAYA MARÍTIMA, Y/O ZONAS DE BAJAMAR A FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE RELACIONA, A LA SOCIEDAD E.J. PACHECO Y CIA LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 9.100.043-5, TODA VEZ QUE, LAS NOTIFICACIONES ENVIADAS A SU DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA FUERON DEVUELTAS, SEGÚN CERTIFICACIÓN DE LA EMPRESA DE CORREO 472.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR POR PRESUNTA OCUPACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN INDEBIDA EN BIEN DE USO PÚBLICO DE LA NACIÓN EN EL ARCHIPIÉLAGO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO, EN EL PREDIO DENOMINADO "ISLA GIGI", DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO. **SEGUNDA:** NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A LOS INTERESADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 Y S.S. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CASO DE NO SER POSIBLE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL HÁGASE POR AVISO, DILIGENCIA QUE SE SURTIRÁ POR CONDUCTO DE LA OFICINA JURÍDICA. PARA TAL EFECTO LIBRENSE LAS COMUNICACIONES DE RIGOR. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA CUATRO (04) DE SEPIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



CPS. BERNARDO JOSÉ BALLESTERO PETRO
ASESOR JURÍDICO CP05

RESOLUCIÓN NÚMERO (0200-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 6 DE JUNIO DE 2023

Por medio de la cual se procede a realizar el archivo de la actuación administrativa adelantada por presunta ocupación y/o construcción indebida sobre zonas con características técnicas de playa marítima y/o zonas de baja mar identificada con No. 15032022-009.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia 244_CE-SEC1-RAD2003-91193-01, de noviembre 24 de 2011, el Consejo de Estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada 09 de noviembre de 2006, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Segunda –subsección A) amparó los derechos colectivos invocados dentro de la Acción Popular promovida por el ciudadano REYNALDO MUÑOZ CABRERA, asimismo ordenó adicionar el numeral Séptimo de la decisión recurrida, en el sentido de fijarle un plazo de un año prorrogable por un término igual, a la Dirección General Marítima, para tramitar y fallar los procesos administrativos por construcciones indebidas en los bienes de dominio y uso público ubicados en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, dentro del marco de sus competencias, sin perjuicio de la imposición de sanciones, si a ello hubiera lugar.

Así las cosas, con el objeto de dar cumplimiento a la mencionada providencia, así como verificar la existencia de la conducta, identificar a los presuntos infractores y determinar si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, se procedió mediante auto adiado veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), a iniciar averiguación Preliminar contra la sociedad E.J PACHECO Y CIA LTDA con ocasión a la presunta ocupación y/o construcción indebida en zonas con características técnicas de playa marítima, agua marítima y/o terrenos de bajamar, de conformidad a la inspección realizada en el área donde se encuentra localizado el predio denominado "ISLA GIGI" o "CALETA", en la cual se encontró la existencia de tres muelles, y un cuarto muelle del cual solo quedan restos, además de una protección costera en rocas y hexápodos rodeando de manera intermitente la parte este de la isla, cuya construcción presuntamente no cuenta con autorización por parte de esta autoridad Marítima.

Copia en papel sujeta de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica a través del código QR. Identificador: 1q4N 4e0i 6v4R eNpy HLD4 8R7B dKX=

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que tiene por objeto dirigir, coordinar y controlar las actividades marítimas. Le corresponde autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, **terrenos de bajamar, playas** y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Igualmente, debe adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos bajo su jurisdicción, acorde lo prevé el numeral 27 del mismo artículo.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y Controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Así mismo, esta disposición, en el numeral 8° ibídem, contempla como parte de sus funciones, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, **así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción**, sin que exista duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar la presente investigación.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo a los extremos que bordean el presente asunto, y una vez examinado el expediente objeto de estudio, resulta evidente para el Despacho que la conducta desplegada puede constituir una presunta ocupación y/o construcción indebida en Bien de Uso Público que amerita iniciar averiguaciones preliminares, etapa en la que nos encontramos, las cuales permitirían esclarecer lo ocurrido, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron.

Sin embargo, y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a más de conocer las posibles conductas infringidas; **la individualización de las personas naturales o jurídicas** contra quienes se adelantaría el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio a que hubiere lugar, según sea el caso y los datos completos de los presuntos ocupantes de los predios en los cuales se presume la ocupación indebida, y sobre los cuales el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Segunda –

subsección A), amparó los derechos colectivos invocados por el señor Reynaldo Muñoz Cabrera, sujeto a estudio en su Acción Popular.

Así las cosas, y en consideración a que en el caso que nos ocupa, pese a las diferentes gestiones que ha realizado el despacho, no ha sido posible traer al proceso al presunto ocupante del área objeto de la presente actuación.

De acuerdo a la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales de Colombia, el área de interés tiene como poseedor a la Sociedad E.J. PACHECO Y CIA LTDA.

Con oficio radicado No. 15202300484 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 13 de febrero de 2023, se solicitó a la Cámara de Comercio de Cartagena, certificado de existencia y representación legal de la sociedad E.J PACHECO Y CIA LTDA, el cual fue remitido mediante comunicación radicada bajo No. 152023101582 de 23 de febrero de 2023, evidenciándose que la citada sociedad se encuentra en liquidación.

Con oficio 15202300864 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 13 de marzo de 2023, se envió citación para notificación personal, a la sociedad E.J. PACHECO Y CIA LTDA, remitida a la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería 472 con nota de dirección errada.

Revisada la base de datos del despacho, se pudo observar que por los mismos hechos que dieron lugar a la apertura de la averiguación preliminar que hoy nos ocupa, ya fue adelantada investigación administrativa por presunta ocupación y construcción no autorizada en la denominada "ISLA CALETA O GIGI", actuación adelantada bajo radicado No. 15032013-011 la cual fue finalizada mediante Resolución 268 CP5 ASJUR 28 de diciembre de 2018.

Al respeto, la Corte Constitucional en Sentencia C - 870 de 2002, Magistrado ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, con relación a la aplicación del principio de non bis in idem en materia administrativa sancionatoria dispuso lo siguiente:

"No obstante, la jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable. En efecto, la palabra sancionado puede ser interpretada de diferentes maneras, es decir, en sentido restringido o en sentido amplio. Como se observa en el inciso primero del artículo 29 Superior, el ordenamiento constitucional colombiano ha escogido la segunda de las opciones, pues establece que los principios constitutivos del debido proceso penal se extienden, en lo pertinente y en el grado que corresponda dada la naturaleza del proceso no penal, a todas las "actuaciones judiciales y administrativas" sancionatorias. (...)"

De acuerdo con lo anterior, este Despacho se permite resaltar que los elementos que configuran la cosa juzgada y el principio non bis in idem son aplicables a las investigaciones administrativas sancionatorias, resaltando entre sus postulados que se inicie una investigación fundada en los mismos hechos, mismas pretensiones y dirigidas contra los



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de esta copia se determina por el código QR y el código de barras. Identificador: 1q4N 4eOl 6v4ER aNPy HLd4 uR7B dXV*

mismos sujetos, es decir que debe existir concurrencia de hechos, de causa y sujeto con el procedimiento adelantado.

Referente a la aplicación del principio non bis in ídem sobre las conductas continuadas, se ha desarrollado la siguiente línea a nivel doctrinal:

"Al analizar el elemento fáctico como requisito esencial del principio en estudio, nos encontramos con algunas situaciones que generan interrogantes a la hora de determinar si estamos en presencia o no de un mismo hecho. Consecuencia de ello se trata de acciones u omisiones que no están compuestas por una sola conducta, sino que están integradas por un conjunto de aquellas.

Merece la pena analizar estas cuestiones detenidamente con el fin de determinar si deben ser sancionadas en varias ocasiones o si, por el contrario, pueden ser reconducidas a la unidad. Nos referimos con ello a los casos de reincidencia, infracciones continuadas o las infracciones mediales.

- Las infracciones continuadas

Son aquellas acciones u omisiones que atentan contra los mismos bienes jurídicos, entre las cuales media una estrecha conexión psicológica, temporal y de medios encaminados a un mismo fin.

Esta figura jurídica es tomada del derecho penal, puesto que tanto la doctrina especializada como la jurisprudencia han extendido no solo sus principios, sino igualmente algunas de las instituciones, al ámbito administrativo. Apoyándonos en De Palma del Teso (2001) afirmamos que las infracciones continuadas tienen por misión

[] evitar que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario. (p. 564)

Al detenernos en las consecuencias sancionadoras, las acciones u omisiones que integran las infracciones continuadas son reconducidas a la unidad por la conexión temporal, material y psicológica que guardan entre sí; diciendo con ello que el ordenamiento jurídico opera con la ficción de haberse cometido una única infracción. De otro modo, considerar aisladamente cada una de estas acciones u omisiones, y permitir que en cabeza de un mismo individuo se acumulen dos o más sanciones o procesos administrativos por un hecho, constituiría una violación a la prohibición bis in ídem.¹ (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, este despacho procederá a dar por terminada la presente actuación, a fin de evitar vulnerar el principio non bis in ídem, y en consecuencia se insistirá en acciones correctivas ante las autoridades competentes a fin de lograr que los poseedores del predio denominado "Isla Caleta o Gigi", adelanten las autorizaciones necesarias para las adecuaciones y mejoras realizadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: *Dar por terminada* la Averiguación preliminar por presunta ocupación y/o construcción indebida en Bien de Uso Público de la Nación en el archipiélago de Nuestra señora del Rosario y San Bernardo, en el predio denominado "ISLA GIGI", de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDA: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de no ser posible la notificación personal hágase por aviso, diligencia que se surtirá por conducto de la Oficina Jurídica. Para tal efecto librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena